

**ANTECEDENTES**

I.- El día 26 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **0001600118419**:

"Todo el Expediente 03BS2014M0007 del proyecto "Don Diego, sus consecutivos, todos los correos electrónicos, oficios internos relacionados directa o indirectamente con el Proyecto, así como todas las llamadas DGIRA's que de manera enunciativa mas no limitativa son DGIRA1408934, DGIRA1409074, DGIRA1410170, DGIRA1410179, DGIRA1410473, DGIRA1410741, DGIRA1410815, DGIRA1410904, DGIRA1411114; DGIRA 1409644, DGIRA 1409649, DGIRA 1409650, DGIRA1409659, DGIRA 1409740; DGIRA 1409660, DGIRA 1409661, DGIRA 1409743, DGIRA 1409662, DGIRA.1409742, DGIRA1409734, DGIRA1409741; DGIRA 1409744, DGIRA 1409794, DGIRA 1409795, DGIRA 1409796, DGIRA 1409797, DGIRA 1409798, DGIRA 1409799, DGIRA 1409898, DGIRA 1409899, DGIRA 1409901, DGIRA 1409903, DGIRA 1410232, DGIRA 1410233, DGIRA 1410234; DGIRA1410235, DGIRA 1410363, DGIRA 1410364, DGIRA 1410365, DGIRA 1410366, DGIRA 1410367, DGIRA1410369, DGIRA 1410370, DGIRA1410371, DGIRA1410372, DGIRA1410376, DGIRA 1410867, DGIRA 1409086, DGIRA 1409142, DGIRA 1409970, DGIRA 1409705, DGIRA 1409897, DGIRA 1502309, DGIRA1410981, DGIRA 1410982, DGIRA 1410983, DGIRA 1410984, DGIRA1411124, DGIRA 1411329, DGIRA1411350, DGIRA1411812, DGIRA1411860, DGIRA 1500106, DGIRA 1500249, DGIRA 1500527, DGIRA1500940, DGIRA 1502111; DGIRA 1502932, DGIRA 1503383 DGIRA1503556, DGIRA1503892, DGIRA1504363, DGIRA 1504535, DGIRA1504781, DGIRA 1505118 y DGIRA1505585. OCS/2015-0001330, UCAI/2015-0001204 y SGPA/2015-0000787. Así mismo todos los documentos que obran en el minutorio de la Dirección de Evaluación del Sector Energía, dependiente de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en relación con el proyecto Don Diego." (Sic)

II.- Con fecha 02 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia notificó, a través del oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1306/19**, la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites y archivo respecto de los trámites e información ingresada en esta DGIRA, se encontró lo siguiente:

1. 03BS2014M0007, con denominación **"Don Diego"**

No obstante lo anterior, el proyecto de referencia se encuentra inexistente, conforme a las siguientes consideraciones:

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa para efectos de acreditar la búsqueda exhaustiva de la información bajo, lo realizó bajo los siguientes criterios:

SEMARNAT



2019

EMILIANO ZAPATA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN N° 380/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118418

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con el expediente que pudiera contener la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Circunstancias de Modo:

La DGIRA realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600118919, a través del Sistema Nacional de Trámites respecto de la información y trámites ingresados en esta Unidad Administrativa, en el que de la revisión del sistema, se obtuvo que, dicho expediente fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

Lo anterior es así, ya que el expediente de referencia fue requerido mediante el oficio 112.-005416 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y remitido a la misma mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/09402 del año próximo pasado; por lo que el expediente no obra en el archivo de esta Dirección General, lo anterior, derivado del juicio de nulidad 353/17EAR-01-2 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Circunstancias de Tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente que pudiera contener la información solicitada en el folio de referencia, del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis a la fecha de la presente solicitud de inexistencia.

Circunstancias de Lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14, Col. Anáhuac, DT Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con el expediente a: la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que a la fecha de solicitud de inexistencia, no ha sido devuelto a esta Unidad Administrativa.

Así, con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA, únicamente se solicita se confirme la inexistencia del expediente físico del proyecto 03BS2014M0007 "DON DIEGO", resultando aplicables los **criterios 14/17**. Inexistencia, mismo que prevé que la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; así como con el **Criterio 12/10**, que establece que la declaración que confirme la **inexistencia** de la información solicitada, es para garantizar que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

No obstante lo anterior, por lo que se refiere a Manifestación de Impacto Ambiental podrán ser consultados al tenor de los siguientes pasos:



**RESOLUCIÓN N° 380/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118418**

1. Ingresar a la dirección:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>
2. Escribir la clave citada para los proyectos de mérito p.e. (03BS2014M0007) en el recuadro Ingrese el Número de Bitácora o Clave de Proyecto, y dar clic en consultar, a efecto de que se despliegue la pantalla que contiene el historial del trámite.
3. Ubicar la liga correspondiente a MIA o Resolutivo, localizados en la parte inferior de la pantalla, y dar clic en Descargar para que pueda consultar los archivos que están disponibles en formato PDF.

Finalmente, por lo que hace a los DGIRAS señalados, el DGIRA 1408934, pertenece al proyecto **"Los Cardones"**; el cual se encuentra en la misma situación, la cual no ha sido modificada, y de la que ese Comité de Transparencia tiene conocimiento, toda vez que con oficio SGPA/DGIRA/DG/09493 de dos mil dieciocho, se solicitó se confirmara su inexistencia.

En cumplimiento al artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la inexistencia antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **173/2019**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.

Por su parte, la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, le informa lo siguiente:

De acuerdo con los registros que obran en el archivo de trámite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial se logra la ubicación del expediente 9762 que contiene las constancias del juicio de nulidad 353/17-EAR-01-2/4181/17-PL/08, promovido por Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V. en contra de la negativa ficta del recurso de revisión XV/74/2016 respecto de la resolución administrativa contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/2270 emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por el cual se resolvió negar la autorización solicitada para el proyecto denominado **"Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento de Don Diego"**.

Del análisis al expediente de mérito, se logra establecer que mediante Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2018 la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación solicitó se exhibiera el expediente administrativo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de esta Secretaría identificado con el número 03BS2015M0008, así como, copia certificada del diverso XV/74/2016, requerimiento que fue atendido mediante oficio 112-005457 de fecha 8 de diciembre de 2018, por medio del cual la UCAJ hizo entrega del expediente administrativo original consistente en 11 legajos y 3 copias certificadas del recurso de revisión XV/74/2016.

En tal virtud, no se está en posibilidad de **corroborar** que la documentación solicitada y **presuntamente glosada** en el expediente administrativo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental **exista**, por ende nos

SEMARNAT



2019

EMILIANO ZAPATA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN N° 380/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118418**

encontramos impedidos material y jurídicamente para decretar la inexistencia de los documentos solicitados, so pena de incurrir en irregularidades administrativas."(Sic)

III.- Con fecha 14 de mayo de 2019, el solicitante interpuso recurso de revisión ante ese Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"El Oficio Núm. SEMARNAT/UCPAST/UT/1306/19 de fecha 02 de mayo de 2019, por el da respuesta a mi solicitud de información, señalando la Inexistencia de la información solicitada. Vengo a interponer recurso, toda vez que la autoridad ha confundido el proyecto solicitado, tal y como se desprende de su oficio de respuesta de "Inexistencia de la información solicitada". Conviene dejar claro que lo solicitado fue "toda la información relacionada con el proyecto denominado "DON DIEGO" e identificado con la clave de proyecto 03BS2014M0007." Incluyendo una relación no exhaustiva de DGIRAS". Ver Gaceta Ecológica de la SEMARNAT No. 49 de 02 de octubre de 2014 donde se abre a consulta pública dicho proyecto. Hay otro proyecto distinto al solicitado denominado "DRAGADO DE ARENAS FOSFÁTICAS NEGRAS EN EL YACIMIENTO DON DIEGO" e identificado con la clave de proyecto 03BS2015M0008. Ver Gaceta Ecológica de la SEMARNAT No. 35 de 27 de agosto de 2015 donde se abre a consulta pública dicho proyecto. En la respuesta que da la autoridad se refiere a este último proyecto, que no fue el solicitado, además de que sobre el primer proyecto, no existe ni ha habido ningún juicio, en razón de que existe un oficio emitido por la autoridad a la que se le solicitó la información, por la que dio por finalizado "el procedimiento de evaluación de impacto ambiental instado para el proyecto "Don Diego", registrado con la clave 03BS2014M0007, en virtud de que se actualizó la figura de desistimiento del procedimiento administrativo" (se adjunta oficio No. SGPA/DGIRA/DG/04574 de fecha 22 de junio de 2015). Sabemos que hubo un juicio de nulidad pero en contra del resolutivo emitido respecto del proyecto denominado "DRAGADO DE ARENAS FOSFÁTICAS NEGRAS EN EL YACIMIENTO DON DIEGO" e identificado con la clave de proyecto 03BS2015M0008, que se insiste no fue el solicitado. Además la autoridad en su escrito de inexistencia señala: "Finalmente, por lo que hace a los DGIRAS señalados, el DGIRA 1408934, pertenece al proyecto "Los Cardones"; el cual se encuentra en la misma situación, la cual no ha sido modificada, y de la que ese Comité de Transparencia tiene conocimiento, toda vez que con oficio SGPA/DGIRA/DG/09493 de dos mil dieciocho, se solicitó se confirmara su inexistencia." Lo anterior es falso, pues como se desprende del oficio No. SGPA/DGIRA/DG/04574 de fecha 22 de junio de 2015, mismo que se adjunta "las DGIRAS señaladas están citadas en dicho oficio y corresponden al Proyecto "Don Diego", ciertamente hubo una confusión en la DGIRA 1408934 siendo la correcta la DGIRA 1408931. No obstante ello, también en mi solicitud se indicó que se señalaban "de manera enunciativa mas no limitativa" y todas las demás sí corresponden al Proyecto Don Diego, identificado con la clave de proyecto 03BS2014M0007." (Sic).

IV.- El 27 mayo de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través



**RESOLUCIÓN N° 380/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118418**

del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 5279/19**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en el artículo 156 fracción I de la LFTAIP.

V.- El 27 de mayo de 2019, se **turnó** el recurso de revisión a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.

VI.- Con fecha 05 de junio de 2019 la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los alegatos rendidos por la **DGIRA**.

VII.- Con fecha 12 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente RRA 5279/19, mediante la cual los Comisionados resolvieron "MODIFICAR" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

"...Consecuencia de todo lo expuesto, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, al momento de conocer la respuesta a su requerimiento, no le fue informado al particular que la documentación requerida le sería puesta a disposición en versión pública, aspecto que lo colocó en una situación de desventaja, pues no estuvo en oportunidad de emitir pronunciamiento alguno en torno a tal consideración.

*En razón de lo expuesto se considera procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se le **instruye** a efecto de que, por medio de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada motivada en la que confirme la clasificación como confidencial, en términos de la fracción I del artículo 113 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los datos personales mencionados, con excepción del nombre y firma de los representantes legales y servidores públicas, en su caso, y entregarla al particular.*

*PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado." (Sic)*

Destaco en negrillas y subrayado por la Unidad de Transparencia

VIII.- Con fecha 13 de agosto de 2019 con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **DGIRA** para atender la Resolución emitida por el INAI.

IX.- Con fecha 19 de agosto de 2019, la **DGIRA** mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG/06465**, informo al Presidente del Comité de Transparencia que la Información solicitada contiene información clasificada como confidencial de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el

SEMARNAT**2019**

EMILIANO ZAPATA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**RESOLUCIÓN N° 380/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118418**

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Instrumentos Notariales	1 Nombres: diversos al representante legal, y que tampoco son de servidores públicos 2. Patrimonio, domicilio, CURP, RFC, nacionalidad, edad, sexo, género, estado civil del representante legal y de personas diversas al representante legal	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Listas	Nombres, firmas y correos electrónicos de personas: 1. Que remitieron escrito de preocupación por el proyecto, que contienen 2. Que asistieron a la reunión pública Y que son distintos al representante y a los servidores públicos	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Recepción de documentos	Nombres y firmas de personas diversas al representante legal o autorizados, así como los recibidos por el servicio de paquetería con los que contaba esta Secretaría al momento de su envío, de documentación entre personal de la promovente en procedimientos con esa denominación.	Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:
Notas de remisión	Contienen nombre y firma de terceros, que no corresponden al representante legal y/o servidores públicos, derivados de servicios contratados por la promovente.	
Credencial para votar con fotografía	Contiene Domicilio, edad, sexo, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.	
Fotografías	De personas diversas al representante legal o servidores públicos, que contiene características físicas	
Cédula profesional	CURP	

CONSIDERANDOS

- I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de Información confidencial que realicen los titulares de las Áreas de la **Semarnat**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN N° 380/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118418**

que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la Información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio con número **SGPA/DGIRA/DG/06465**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen los datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113**, fracción I de la **LFTAIP** y **116**, primer párrafo de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117**, primer párrafo de la **LFTAIP** y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior sustentado en el Criterio y las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se exponen a continuación:

Dato Personal	Sustento
Cédula Profesional	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos: • Número de cédula profesional. • Fotografía. • Firma del titular. • Nombre del titular. • Clave Única de Registro de Población.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2019

EMILIANO ZAPATA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN N° 380/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118418**

Dato Personal	Sustento
	Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. Así pues, en resumen, se desprende que el <i>número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular</i>, son datos que <i>no actualizan la clasificación como confidencial</i>, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al <i>nombre y firma del Director General de Profesiones</i>, es de <i>carácter público</i> debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, la <i>Clave Única de Registro de Población</i>, así como la <i>firma del titular</i> de la cédula profesional <i>sí son datos personales y se consideran confidenciales</i>, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.
Clave Única del Registro de Población (CURP)	Que el INAI en el Criterio 18/17 indica que Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen Información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como Información confidencial.
Correo electrónico	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectar la intimidad de la persona.
Credencial para votar (Credencial de elector)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Domicilio de particulares	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que domicilio de particulares , es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya

**RESOLUCIÓN N° 380/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118418**

Dato Personal	Sustento
	que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales..
Edad	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que, refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
Estado civil	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Firma	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser reproducida por otra persona; así que se considerará Información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que, en principio, la firma es un dato personal que Identifica o hace Identificable a su titular ,aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de lodo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto Individual; por lo tanto, es un dato personal, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación
Género y Sexo	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el " género " se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. En esa consideración, se puede advertir que el "sexo" es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende todos los <u>roles, relaciones, Responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder, contruidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino, y que componen la identidad de género de cada persona</u> , la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a si y ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17 ,

SEMARNAT



2019

EMILIANO ZAPATA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN N° 380/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118418

Dato Personal	Sustento
	que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Patrimonio	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que patrimonio son el conjunto de bienes propios de una persona o de una Institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular, y se consideran datos personales, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06465**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistentes en **cédula profesional, Clave Única del Registro de Población (CURP), Correo electrónico, Credencial para votar (Credencial de elector), domicilio de particulares, Edad, Estado civil, Firma, Fotografía, Género y Sexo, Nacionalidad, Nombre, Patrimonio y Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**); lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en el criterio y las resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

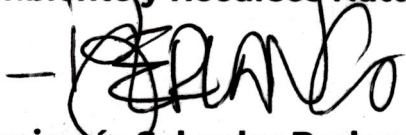
De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como señaló la **DGIRA** en el ocurso con número **SGPA/DGIRA/DG/06465**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 5279/19**. X

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de agosto de 2019.



Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat


Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

RESOLUCIÓN N.º 000000 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0000000000

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2025 Año del Bicentenario de la Independencia de México

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con base en la Ley General de Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Procedimiento Administrativo y en la Ley General de Gobierno, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMA) resuelve lo siguiente:

1. Se otorga el acceso a la información pública solicitada, en su totalidad, a excepción de la información que se encuentra sujeta a reserva de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Procedimiento Administrativo.

2. Se otorga el acceso a la información pública solicitada, en su totalidad, a excepción de la información que se encuentra sujeta a reserva de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Procedimiento Administrativo.

3. Se otorga el acceso a la información pública solicitada, en su totalidad, a excepción de la información que se encuentra sujeta a reserva de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Procedimiento Administrativo.

4. Se otorga el acceso a la información pública solicitada, en su totalidad, a excepción de la información que se encuentra sujeta a reserva de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Procedimiento Administrativo.

5. Se otorga el acceso a la información pública solicitada, en su totalidad, a excepción de la información que se encuentra sujeta a reserva de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Se otorga el acceso a la información pública solicitada, en su totalidad, a excepción de la información que se encuentra sujeta a reserva de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se otorga el acceso a la información pública solicitada, en su totalidad, a excepción de la información que se encuentra sujeta a reserva de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Procedimiento Administrativo.

[Firma]

Benjamín Salazar Benítez
Presidente del Comité de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

Vicente Manuel García

Integrante del Comité de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

Integrante del Comité de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios